

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

HÉCTOR NUÑEZ
GUADALUPE, STELLA
VARADA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelante

v.

LAGARDERE
UNLIMITED, DAN
FEGAN, JARINN
AKANA, JOSE JUAN
BAREA, COMPAÑÍA
ASEGURADORA A, B,
C, JOHN DOE Y JANE
DOE

Apelados

KLAN2015000439

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
FAC2013-3820

Sobre:
Incumplimiento
Contractual y Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2015.

El Sr. Héctor Núñez Guadalupe (señor Núñez), su esposa la Sra. Stella Rivera Varada y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos (en conjunto, los apelantes) apelan de una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por carecer de jurisdicción ante su presentación prematura.

I.

El señor Núñez trabajaba como representante de promociones del Sr. José Juan Barea (señor Barea), jugador de baloncesto del National Basketball Association (NBA) y contribuyó

¹ El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

a que este último obtuviera varios contratos promocionales y de mercadeo.

Según los apelantes, en el 2009 el Sr. Dan Fegan (señor Fegan), presidente de las operaciones de baloncesto de Lagardere Unlimited (Lagardere), le expresó al señor Núñez que deseaba representar al señor Barea.² Presuntamente, el señor Fegan, en representación de Lagardere, se comprometió a pagarle una comisión al señor Núñez si este último lograba que el señor Barea contratara a dicha agencia. Específicamente los apelantes sostuvieron que las partes, con el consentimiento del señor Barea, acordaron verbalmente que la comisión sería equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del contrato que firmase el señor Barea con un nuevo equipo.

Así las cosas, el señor Barea contrató a Lagardere; el Sr. Jarinn Akana (señor Akana), quien trabajaba para dicha agencia, se convirtió en su agente. Posteriormente, el señor Barea firmó un contrato valorado en 19 millones de dólares con el equipo Minnesota Timberwolves.

El 8 de agosto de 2013 los apelantes presentaron una demanda sobre incumplimiento de contrato contra Lagardere, los apelados, señores Fegan, Akana, Barea y otros. Mediante esta, los apelantes alegaron que los apelados no le habían pagado la comisión pactada, incumpliendo así con el contrato verbal celebrado entre ellos y el señor Núñez. A causa de ello, los apelantes solicitaron la suma de \$190,000.00 en concepto de comisión pactada y la suma de \$300,000.00 por daños y perjuicios.

Luego de los trámites procesales de rigor, el señor Barea y Lagardere presentaron una *Moción de sentencia sumaria* mediante

² Lagardere Unlimited es una corporación que se dedica, entre otras cosas, a representar atletas. Véase el Apéndice 7, a la pág. 60.

la cual solicitaron la desestimación de la demanda incoada en su contra. Tras contar con el beneficio de la comparecencia de los apelantes, el foro primario acogió dicha moción y el 23 de diciembre de 2014 dictó sentencia sumaria y desestimó con perjuicio la demanda presentada por los apelantes.

Inconformes, los apelantes presentaron el 29 de enero de 2015 una moción de *determinación de hechos adicionales y reconsideración*. Por su parte, el 10 de febrero de 2015 los apelados presentaron su *Oposición a solicitud de reconsideración*. Luego, el 20 de febrero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Notificación en la cual dispuso:

CERTIFICO QUE EN RELACI[Ó]N CON OPOSICI[Ó]N A MOCI[Ó]N DE RECONSIDERACI[ÓN] EL DÍ[A] 20 DE FEBRERO DE 2015 EL TRIBUNAL DICT[Ó] LA ORDEN QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACI[Ó]N:

CON LUGAR. ANTE ESTO, SE DECLARA NO HA LUGAR EL ESCRITO EN SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.³

Así las cosas, el 27 de marzo de 2015 los apelantes recurrieron ante nosotros mediante el presente recurso de apelación. Evaluado el mismo, procedemos a desestimarlo por falta de jurisdicción. Veamos.

II.

El Tribunal Supremo ha sido enfático al reiterar que la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.” *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 DPR ___ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Precisamente por ello es que los tribunales tenemos el deber, en todo caso ante nuestra consideración, de analizar con prelación a

³ Véase Apéndice 5, a la pág. 48.

cualquier otro asunto si poseemos jurisdicción para atender las controversias presentadas ante nosotros ya que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *sua sponte*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011). Es decir, antes de entrar a considerar los méritos del asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, toda vez que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Entre las instancias en las cuales un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía y la presentación prematura de un recurso. Se considera tardío el recurso que es presentado luego de transcurridos los términos dispuestos en la ley para así hacerlo. Consecuentemente, un recurso presentado de forma prematura adolece del defecto insubsanable que priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre ya que al momento de su presentación aún no existe autoridad judicial para acogerlo. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B dispone que el foro apelativo *sua sponte* puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Esta norma responde a la doctrina reiterada de que los tribunales no podemos asumir jurisdicción cuando no la tenemos. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173

DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Por ello, cuando carecemos de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso.” *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

Como se conoce, los procesos judiciales ante el Tribunal de Primera Instancia finalizan una vez el Juez o la Jueza dicta sentencia resolviendo finalmente la cuestión ante su consideración. Una vez notificada dicha sentencia y archivada en autos, el término para recurrir ante este foro comienza a transcurrir, conforme a lo dispuesto en la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 52.2 (a).

Ahora bien, el inciso (e) de la citada regla dispone de los mecanismos procesales que una parte tiene a su haber y, que a su vez interrumpen el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Regla 52.2 (e), *supra*. Entre los mecanismos mencionados en dicha regla, se encuentra la solicitud para enmendar o hacer determinaciones de hecho iniciales o adicionales y la solicitud de reconsideración. Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., R. 43.2; Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 47, respectivamente. Una vez una de las partes presenta una de estas mociones y la moción cumpla con los requisitos de cada regla, queda interrumpido el término para recurrir ante este Foro. En cuyo caso, el término para solicitar la apelación comenzará a contar nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución *resolviendo definitivamente la moción para enmendar o hacer determinaciones de hechos iniciales o adicionales al amparo de la Regla 43.2, supra, y la moción de reconsideración al amparo de la Regla 47, supra*. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha expresado que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una

resolución, orden o sentencia, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a transcurrir.” Caro v. Cardona, 158 DPR 592, 599-600 (2003)

III.

En el caso ante nuestra consideración, el 29 de enero de 2015 los apelantes le solicitaron al foro primario que hiciera determinaciones adicionales de hechos, además de pedir la reconsideración de la sentencia. Posteriormente, los apelados se opusieron a la *solicitud de reconsideración*. Así las cosas, el foro primario acogió dicha oposición y expresamente denegó *la solicitud de reconsideración* presentada por los apelantes⁴. No obstante, nada dispuso en cuanto a la solicitud de determinación de hechos adicionales. En otras palabras, no existe, conforme al apéndice ante presentado por los apelantes, dictamen alguno en cuanto a la solicitud de determinación de hechos adicionales presentada por la parte apelante.

Ante ello, el término para solicitar la apelación no ha comenzado su decurso nuevamente toda vez que no se ha resuelto *definitivamente* la moción de determinación de hechos adicionales presentada por los apelantes. Por tanto, debido a su presentación prematura, carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Hasta tanto el foro primario no disponga *definitivamente* de la moción de determinación de hechos adicionales presentada por los apelantes, el término para recurrir

⁴ Aclaremos que la conclusión a la que llegamos no implica que sea necesario emitir dos dictámenes para atender la moción de reconsideración y la moción de determinaciones de hechos adicionales, particularmente cuando las nuevas Reglas de Procedimiento Civil requieren que estas se presenten en conjunto y dispone que “el tribunal resolverá de igual manera”. Véase la Regla 43.1, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1. Sin embargo, el dictamen debe atender y abordar específicamente ambos pedidos, de manera que quede claro que el foro primario evaluó y dispuso de estos.

ante este Foro no comenzará a transcurrir. *Advertimos que, por tratarse de una apelación, el foro primario deberá aguardar a la remisión del mandato emitido por este Foro previo a continuar los procesos, conforme a lo dispuesto en Colón Alicea y otros v. Frito Lay's de P.R., 186 DPR 135 (2012).*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones